

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0684/2007**

**La Paz, 15 de noviembre de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0373/2007 de 27 de julio de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **AGUSTÍN TICONA FELIPE**, representado legalmente por Rodolfo Llave Muñoz.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Ramiro Bellido Carranza.

Número de Expediente: **STG/0563/2007//LPZ-0151/2007.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB (fs. 54-60 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0373/2007 del Recurso de Alzada (fs. 49-52 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0684/2007 (fs. 71-84 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.**

#### **I.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.**

La Administración Aduana Interior La Paz, representada legalmente por Ramiro Bellido Carranza, acredita su personería mediante Testimonio de Poder N° 074/2007 (fs. 15-16vta del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 54-60 del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0373/2007 de 27 de julio de 2007, del Recurso de Alzada emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Argumenta lo siguiente:

- i. Señala que la Resolución del Recurso de Alzada, al final de su página dos, afirma que una de las sanciones para el ilícito de contrabando es el comiso de los medios de transporte o cualquier instrumento que hubiera servido para el contrabando, susceptible de sustitución por una multa equivalente al 50% del valor de las mercancías, de lo que infiere realizado el contrabando de mercancía por la cifra

que fuere, la autoridad debe proceder al comiso del medio de transporte y cualquier otro medio que hubiese servido para el contrabando.

- ii. Indica que le sorprende que la Superintendencia Tributaria Regional, por una parte admita la existencia de contrabando, pero por otra disponga sin fundamento que no corresponde el comiso del vehículo, resolviendo la controversia sin aplicar lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 2492 (CTB). Hace notar que los funcionarios de la Administración Aduanera se encuentran compelidos por Ley a hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario, entonces si existió contrabando, se debe proceder al comiso del medio de transporte, como lo manda la norma, más allá de la interpretación de los principios del debido proceso y la legítima defensa, por lo que como Administración Aduanera no perciben la razón para obviar la aplicación de las sanciones previstas en el art. 181 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. Expresa que procesalmente corresponde el comiso del vehículo con placa 1040-KIA y que formalmente el proceso administrativo fue correctamente dirigido contra quienes internaron la mercancía descrita en el Anexo "B" del Auto Administrativo AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA/015/07. Arguye que conforme al principio de verdad material el delito de contrabando fue probado por la Administración Aduanera la cual aplicó correctamente las sanciones que corresponden, entre ellas la imposición de la multa en sustitución del comiso del medio de transporte, simplemente porque así lo dispone la Ley.
- iv. Aclara que Agustín Ticona Felipe o Rodolfo Llave Muñoz, no fueron notificados con el Acta de Intervención Cotranvencional, debido a que no se encuentran señalados como sindicados en la misma y como consta en la misma acta y los memoriales del recurrente, ni el personal del COA, ni los funcionarios de la Administración Aduanera los sindicaron como contrabandistas ni cosa parecida; se entendió correctamente desde el principio que prestaban únicamente un servicio de transporte. En ese entendido la Resolución Sancionatoria en Contrabando no impone sanción a Agustín Ticona Felipe o Rodolfo Llave Muñoz y que en todo caso los afectados pueden solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios o dirigir acciones legales que estimen convenientes contra quienes han perjudicado su buena fe al no informarles que se trataba de mercancía de contrabando.
- v. Hace notar que el Poder 54/1999, conferido por Agustín Ticona Felipe a Rodolfo Llave Muñoz, le otorga amplias facultades para presentar escritos, apersonarse a oficinas administrativas, firmar todo género de documentos, pero únicamente a efectos de realizar la venta del vehículo con placa LCF-663, a tal efecto la

personería es insuficiente, ya que el vehículo incautado tiene placa de control 1049-KIA, por lo que no se puede considerar a Rodolfo Llave Muñoz como parte del proceso contravencional.

vi. Manifiesta que en el Recurso de Alzada el recurrente expresa que “por seguridad pregunté si la mercadería tenía la documentación, a lo que respondieron que sí, incluso me mostraron algunas pólizas de importaciones e incluso facturas comerciales”; al efecto recuerda que la mercancía era trasladada a la localidad fronteriza de Desaguadero, y si bien el argumento parece simple e insuficiente, ya que el transportista no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley General de Aduanas y su reglamento, así como el Código Tributario, debido a que se trata de un caso de contrabando contravencional in fraganti.

vii. Con los argumentos expuestos solicita la revocatoria de la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA-041/2007.

### **I.3. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0373/2007, de 27 de julio de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 49-52 del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA-041/07, de 14 de marzo de 2007, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, dejando sin efecto la multa de Bs12.295.- en sustitución del comiso del medio de transporte, por falta de responsabilidad de Agustín Ticona Felipe y Rodolfo Llave Muñoz, propietario y conductor del medio de transporte, en la comisión del contrabando menor, disponiendo la devolución del vehículo con placa 1040-KIA a su propietario, con los siguientes fundamentos:

i. Funcionarios de la ANB, el 8 de diciembre de 2006, en la tranca de Achica, interceptaron el camión con placa de control 1049-KIA, en tránsito a Desaguadero y verificaron la existencia de 274 cajas conteniendo vajillas, juegos de cacerolas, planchas, cucharas, colgadores para ropa, calderas, zumidoras, licuadoras y otros por un valor de \$us3.058,31 de propiedad de Vilma Apaza Mamani, Rebeca Ticona Quispe, Matilde Ticona Quispe, Reynaldo Alarcón Cerda e Ignacio Apaza Mamani, sin documentación que respalde su importación legal, por lo que al presumir la existencia de indicios de contrabando, procedieron al comiso de las citadas mercancías y del medio de transporte.

- ii. La Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, el 14 de marzo de 2007, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-LAPLI-FISCOA-041-07, por la que establece que los propietarios de la mercancía, presentaron sus descargos dentro del plazo previsto por el art. 98 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, no respaldan la importación legal de las mercancías objeto de comiso. En consecuencia, resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y dispone el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ/279/06, de 8 de diciembre de 2006 y la aplicación de la multa de Bs12.295 equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte.
- iii. Conforme a lo expuesto precedentemente y lo expresado en el memorial de contestación al recurso de alzada, la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, en el Acta de Intervención 249/06 y en la Resolución Sancionatoria en Contrabando 041/07, no atribuyó a los señores Rodolfo Llave Muñoz, conductor, ni a Agustín Ticona Felipe, propietario del camión con placa 1040-KIA, la comisión de la contravención de contrabando menor, sino a los propietarios de las mercancías, señores Emilio Reynaldo Alarcón C., Ignacio Antonio Apaza, Rebeca Ticona Quispe, Vilma Victoria Apaza Mamani, y Matilde Ticona Quispe. Sin embargo, en el numeral 2 de la Resolución Sancionatoria impugnada, la administración aduanera impone la multa de Bs12.295.- equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución de comiso del medio de transporte.
- iv. Aun cuando la Resolución Sancionatoria impugnada no identifique al destinatario de la multa en sustitución del comiso del medio de transporte, en los hechos la sanción recae sobre el propietario y conductor del camión con placa de circulación 1049-KIA. Con la multa impuesta en sustitución del comiso del medio de transporte, la administración aduanera, en el numeral 2 de la Resolución Sancionatoria impugnada, en los hechos, sanciona al propietario y al conductor del medio de transporte, sin que a éstos se les haya atribuido responsabilidad alguna por el ilícito aduanero y sin que se les haya sometido a sumario contravencional en el que pudieron haber tenido la oportunidad de asumir defensa y presentar sus descargos.
- v. Para la aplicación de la sanción, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), el destinatario de la misma debió haber incurrido en la comisión del ilícito. En otras palabras, sólo el acaecimiento de la conducta antijurídica prevista por ley y sancionada por la misma, es objeto de sanción contra su responsable, es decir, la comisión del ilícito es la causa para la

aplicación de una consecuencia: la sanción. Adicionalmente, según el art. 151 de la Ley 2492 (CTB), son responsables directos del ilícito, por el pago de los tributos y/o sanciones aplicables, sólo las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones.

vi. Acorde a los arts. 148 y 151 citados precedentemente, en el presente caso, el propietario del medio de transporte y su conductor, al no haber incurrido en la conducta antijurídica prevista en el art. 181 de la Ley 2492 (CTB), conforme afirma la administración aduanera, no son acreedores de las sanciones establecidas para la comisión de contrabando tipificado y sancionado en el citado art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde revocar la sanción dispuesta en el numeral 2 de la Resolución Sancionatoria impugnada, debiendo la administración aduanera proceder a la devolución del vehículo a su propietario.

vii. A mayor abundamiento, la administración aduanera, según la Resolución Sancionatoria impugnada, procedió a la devolución de la mercancía consignada en el Anexo A del Informe Complementario AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA/015/07 y dispuso el remate sólo de las mercancías por un valor FOB de \$us298.65 consignadas en el Anexo B del citado informe, cuando de acuerdo con los arts. 157 y 181 de la Ley 2492 (CTB), no procede la devolución de la mercancía decomisada, sino la entrega voluntaria de la mercancía objeto de contrabando antes del comiso o el pago de una multa equivalente al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando cuando ésta no pueda ser objeto de comiso.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

Los recurrentes han fundamentado los presentes Recursos Jerárquicos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA-041/2007 de 14 de marzo de 2007, se inició el **12 de abril de 2007** (fs. 9vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente recurso la referida Ley 2492 y Ley 3092 (CTB), Ley 1990 (LGA) y las normas reglamentarias, toda vez que el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/279/06, fue elaborada el 8 de diciembre de 2006.

## **CONSIDERANDO III:**

## **Trámite del Recurso Jerárquico.**

En 27 de agosto de 2007, mediante nota CITE: STRLP/0646/2007 de la misma fecha, se recibió el expediente LPZ/0151/2007 (fs. 1-63 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 28 de agosto de 2007 (fs. 64-65 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 29 de agosto de 2007 (fs. 66 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 concordante con el art. 210 de la Ley 3092 vencía el 15 de octubre de 2007; sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 69 del expediente), dicho plazo se extendió hasta el **26 de noviembre de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 18 de diciembre de 2006, la Administración Aduanera notificó personalmente a Reynaldo Alarcón C, a Ignacio Antonio Apaza, Reveca Rut Ticona Quispe, Vilma V. Apaza Mamani, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/279/06, de 8 de diciembre de 2006, que señala que en la tranca de Achica Arriba, funcionarios del COA, interceptaron el camión con placa de control 1049-KIA en tránsito a la localidad de Desaguadero y verificaron la existencia de 274 cajas conteniendo vajilla, juegos de cacerolas, planchas, cucharas, colgadores para ropa, calderas, sumidoras, licuadoras y otros por un valor de \$us. 3.058,31, de propiedad de Vilma Apaza Mamani, Rebeca Ticona Quispe, Matilde Ticona Quispe, Reynaldo Alarcón Cerda e Ignacio Apaza Mamani, sin documentación que respalde su importación legal, por lo que al presumir la existencia de indicios de contrabando, procedieron al comiso de las citadas mercancías y del medio de transporte y remitidos al recinto aduanero de la Aduana Interior La Paz, disponiendo la monetización inmediata de la mercancía decomisada (fs. 15-18, 34-39 de antecedentes administrativos).
- ii. El 1° de febrero de 2007, la Administración Aduanera emitió el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA 64/07, en el que señala que como resultado del cotejo técnico documental, se estableció que los descargos presentados no corresponden a la mercancía incautada y debido a que el total de tributos no supera las 10.000.- UFV, debe aplicarse el ultimo párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), sugiere aceptar la solicitud de devolución del vehículo incautado a su

legítimo propietario, Rodolfo Llave Muñoz, previa cancelación del 50% del valor CIF de la mercancía (fs. 42-44 de antecedentes administrativos).

- iii. El 2 de febrero de 2007, la Administración de Aduana Interior La Paz, emitió el Auto Administrativo AN-GRLGR-LAPLI-FISCOA-015-07, que dispone la entrega de la mercancía descrita en el Parte de Recepción 201-2006-248053- de 21 de diciembre de 2006, y en el formulario de recepción de mercancía incautada a Emilio Reinaldo Alarcón, legítimo propietario y consignatario de la mercancía (Anexo A) y el remate de la mercancía que no cuenta con documentación que respalde su legal internación a territorio nacional (Anexo B) (fs. 49-50 de antecedentes administrativos).
- iv. El 14 de febrero de 2007, Rodolfo Llave Muñoz, mediante memorial, solicita la devolución del camión incautado por constituirse en su herramienta de trabajo, e indica que como transportista sólo hizo el trabajo que le correspondía, ya que fue contratado cuando estuvo en inmediaciones del puente Tagarete en Oruro, que es una playa de vehículos en la que se concentran los transportistas, para lo cual adjunta originales de dos tasas de rodaje, hoja de circulación interprovincial Oruro-Desaguadero, Orden de Salida de la Asociación de Transporte Pesado Oruro con destino a La Paz, y fotocopias simples de la documentación del camión. (fs. 65 A, B, C y D y 66-67 de antecedentes administrativos).
- v. El 14 de marzo de 2007, la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, emitió el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA/107/07, que señala que como resultado de las observaciones efectuadas en el cotejo técnico, se puede inferir que las mismas concluyen que el descargo presentado no sustenta la legal importación de las mercancías descritas en el cuadro del Anexo B adjunto, por lo que sugiere se proceda con el remate de la mercancía, de conformidad al art. 60 del DS 27310 (RCTB) y devolver el camión marca Volvo, con placa de control 1049-KIA, previa cancelación del 50% del valor CIF de la mercancía en cumplimiento del art. 181 inc g) y parágrafo III de la Ley 2492 (CTB), (fs. 69-71 de antecedentes administrativos).
- vi. El 14 y 23 de marzo de 2007, la Administración Aduanera notificó a Ignacio Apaza Mamani, Reynaldo Alarcón Cerda, Matilde Ticona Quispe, Rebeca Ticona Quispe, Vilma Apaza Mamani, propietarios de las mercancías y a Rodolfo Llave M., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA-041/07, de 14 de marzo de 2007, a base de los informes emitidos previamente, declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispone el

comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención No. COARLPZ/279/06 de 8 de diciembre de 2006 y la aplicación de la multa de Bs12.295 equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte (fs. 72-79 de antecedentes administrativos).

## **IV.2 Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, de 3 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 88. (Notificación Tácita).** Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

### **96 (Vista de Cargo o Acta de Intervención).**

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

### **Art. 98 (Descargos).**

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

### **Art. 160 (Clasificación).** Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;

### **Art. 161 (Clases de Sanciones).** Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa;

### **Art. 181. (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.



III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. **Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.**

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código (Las Negrillas son nuestras).

#### **ii. DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Art. 66.- (Acta de Intervención).** El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número del Acta de Intervención.
- b) Fecha.
- c) Relación circunstanciada de los hechos.
- d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.
- e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.
- f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.
- g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías.
- h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico presentado por la Administración Aduanera, se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Sanción por contravención de contrabando para medio de transporte.**

- i. La Administración Aduanera en su recurso jerárquico expresa que existió contrabando, por lo que procesalmente corresponde el comiso del vehículo con placa 1040-KIA. Arguye que conforme al principio de verdad material el delito de contrabando fue probado por la Administración Aduanera quien aplicó correctamente las sanciones que corresponden, entre ellas la imposición de la

multa en sustitución del comiso del medio de transporte, más allá de la interpretación de los principios del debido proceso y la legítima defensa. Aclara que Agustín Ticona Felipe o Rodolfo Llave Muñoz, no fueron notificados con el Acta de Intervención Contravencional, debido a que no están señalados como sindicados en la misma y como consta en la misma acta y los memoriales del recurrente, ni el personal del COA, ni los funcionarios de la Administración Aduanera los sindicaron como contrabandistas; se entendió correctamente desde el principio que prestaban únicamente un servicio de transporte. En ese entendido la Resolución Sancionatoria en Contrabando no impone sanción a Agustín Ticona Felipe o Rodolfo Llave Muñoz y que en todo caso los afectados pueden solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios o dirigir acciones legales que estimen convenientes en contra de quienes han perjudicado su buena fe al no informarles que se trataba de mercancía de contrabando.

- ii. Hace notar que el Poder 54/1999, conferido por Agustín Ticona Felipe a Rodolfo Llave Muñoz, le otorga amplias facultades únicamente a efectos de realizar la venta del vehículo con placa LCF-663; a tal efecto la personería es insuficiente, ya que el vehículo incautado tiene placa de control 1049-KIA, por lo que no se puede considerar a Rodolfo Llave Muñoz como parte del proceso contravencional. Recuerda que la mercancía era trasladada a la localidad fronteriza de Desaguadero, y si bien el argumento parece simple e insuficiente, ya que el transportista no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley General de Aduanas y su reglamento, así como el Código Tributario, debido a que se trata de un caso de contrabando contravencional in fraganti.
- iii. Al respecto, se debe entender que el **debido proceso** tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente, es decir, que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener, con la producción de pruebas que se ofrecieren y una decisión pronta del juzgador. Concretamente, es el derecho de toda persona a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.
- iv. Siguiendo este lineamiento, la **violación de la seguridad jurídica** se produce cuando el sujeto pasivo se encuentra sometido a la arbitrariedad de quien detenta el poder, ya que las decisiones de éste no se hallan amparadas en la Ley, sino en su voluntad omnímoda. En este marco de Estado de Derecho, la potestad tributaria no es, ni puede ser omnímoda, sino que se halla sometida a la Ley. Máxime en nuestro país, donde la Constitución Política del Estado es taxativa al

considerar que es ilegal toda vulneración de las garantías y derechos protegidos por ella.

- v. La Doctrina Tributaria señala, citando a Horacio Corti Arístides, que una posición doctrinaria que vigoriza los aspectos formales y procesales de la tributación, procura desterrar los componentes autoritarios clásicos del derecho administrativo, de modo de extender a dicho ámbito (procedimental) los principios de legalidad, proscripción de la discrecionalidad e imparcialidad administrativa. Esto es, dice Corti, la administración fiscal con “poderes-deberes” reglados, excluyentes de la discrecionalidad que hace del administrado un virtual súbdito sometido a la “autoridad”, con olvido de que ésta, en un Estado de Derecho, reside en la objetiva y abstracta impersonalidad de la ley y no en la subjetiva, muchas veces autoritaria y desorbitada, del funcionario de turno. SACCONI, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”.
- vi. Al respecto, el párrafo II del art. 96 de la Ley 2492 (CTB), señala que en Contrabando, el Acta de Intervención contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo, y el art. 98 de la misma Ley 2492 (CTB), manifiesta que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos. Asimismo, el inc. d) del art. 66 del DS 27310 (RCTB), establece que el Acta de Intervención por Contravención de Contrabando debe contener entre otros requisitos esenciales, la identificación de los presuntos responsables.
- vii. De la doctrina y normativa citadas, así como de la revisión y compulsión del expediente, más los antecedentes administrativos, se evidencia que el 18 de diciembre de 2006, la Administración Aduanera notificó personalmente con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/279/06, de 8 de diciembre de 2006, a las personas sindicadas como autores y propietarios de la mercancía objeto del presunto contrabando contravencional; pero no así a Rodolfo Llave Muñoz, conductor del camión marca Volvo, con placa de control 1049-KIA, en el que se transportaba la mercancía objeto de la contravención.
- viii. De lo anterior se evidencia que la Administración Aduanera no dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 96-II de la Ley 2492 (CTB) y 66 d) del DS 27310 (RCTB), no habiéndole dado el plazo de tres días para la presentación de las pruebas de descargo que hagan a su derecho, por lo que esta omisión vicia de

nulidad a dicho acto administrativo; sin embargo, se evidencia que el 14 de febrero de 2007 (fs. 62-67 de antecedentes administrativos), Rodolfo Llave Muñoz, subsanó este vicio de nulidad presentando memorial mediante el cual señala que el 7 de diciembre de 2006, en su condición de transportista, fue contratado para cargar mercancía y trasladarla a la ciudad de La Paz y posteriormente a Desaguadero, adjuntando pruebas en originales de dos tasas de rodaje, una hoja de circulación Oruro - Desaguadero, Orden de Salida de su Asociación de Transporte Pesado Oruro y fotocopias de la documentación referida al camión; en este sentido, se dio por practicada la notificación tácita cuando el propio interesado demostró el conocimiento del acto administrativo al presentar el memorial señalado, de conformidad con el art. 88 de la Ley 2492 (CTB).

- ix. Por otra parte, la Administración Aduanera señala que el transportista no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley General de Aduanas y su reglamento, así como el Código Tributario, debido a que se trata de un caso de **contrabando contravencional** in fraganti; al respecto, la Administración de Aduana Interior La Paz, no especifica las obligaciones que le impone a Rodolfo Llave Muñoz la Ley 1990 (LGA) y el DS 25870 (RLGA) y menos aún la Ley 2492 (CTB), en este sentido, nuevamente se evidencian omisiones administrativas contra el conductor del camión en el que se verificó la contravención por contrabando.
- x. El art. 181 inc. b) de la Ley 2492 (CTB), establece que comete contrabando el transportador que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal, cuya sanción aplicable se encuentra establecida en el numeral III del artículo citado. Por otra parte, el último párrafo del citado art. 181 de la Ley 2492 (CTB), establece que cuando **el valor de tributo omitido de la mercancía objeto de contrabando es igual o menor a UFV's10.000.-**, la conducta se considera contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del CTB, es decir la Administración Aduanera procederá a aplicar la sanción por contravención mediante un Sumario Contravencional hasta concluir con Resolución final.
- xi. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que el 8 de diciembre de 2006, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/279/06, que señala que en la tranca de Achica Arriba, funcionarios del COA, interceptaron el camión con placa de control 1049-KIA en tránsito a la localidad de Desaguadero y verificaron la existencia de 274 cajas con un valor de \$us3.058,31, sin documentación que respalde su importación legal, por lo que procedieron al comiso de las citadas mercancías y del medio de transporte; en este sentido, el 14 de febrero de 2007, Rodolfo Llave Muñoz, solicitó la

devolución del camión incautado por constituirse en su herramienta de trabajo e indicó que como transportista sólo hizo el trabajo que le correspondía. El 23 de marzo de 2007, la Administración Aduanera notificó a Rodolfo Llave M., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA-041/07, que declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y **dispone la aplicación de la multa de Bs12.295 equivalente al 50% del valor de la mercancía** en sustitución del comiso del medio de transporte (fs. 72-79 de antecedentes administrativos), conforme dispone el art. 181-III de la Ley 2494 (CTB).

xii. En este marco legal y de la descripción de los hechos, se establece que al ser el transportador responsable por la operación de transporte, se inició el procedimiento contravencional contra el chofer del medio de transporte y otros responsables; en este sentido, la Administración Aduanera, conforme establece el art. 181 inc. b) de la Ley 2492 (CTB), determinó que el transportador cometió contrabando contravencional, al haber transportado mercancías sin documentación de respaldo, **por lo que aplicó la sanción del 50% del valor de la mercancía**, en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, de conformidad con el art. 181-III de la Ley 2492 (CTB).

xiii. Ahora bien, tomando en cuenta que, el valor total de la mercancía alcanzaba a Bs24.588.82.-, según el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/0675/06, (fs. 30-32 de antecedentes administrativos); sin embargo, mediante Auto Administrativo AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA 015/07, la Administración Aduanera resolvió disponer la entrega de la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 201-2006-248053 de 21/12/06 y formulario para la Recepción de Mercancía Incautada N° 0089-0090-0091 0092, al legítimo propietario y consignatario de la mercancía (Anexo A) y el remate de la mercancía que no cuenta con documentos que respalden su legal internación a territorio aduanero nacional (Anexo B), en cumplimiento del art. 60 del DS 27310 (RCTB) (fs. 45-50 de antecedentes administrativos).

xiv. De lo anterior se establece que parte de la mercancía incautada fue devuelta a sus legítimos propietarios, habiendo pagado los tributos correspondientes (Anexo A), y la otra parte fue declarada como mercancía de contrabando (Anexo B). En este sentido, teniendo en cuenta que el valor de la mercancía del Anexo B que corresponde a mercancía de contrabando, alcanza a Bs4.306,70.-, según la tasación efectuada por la Administración Aduanera en el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA/107/07 (fs. 69-71 de antecedentes administrativos); en aplicación del num. III art. 181 de la Ley 2492 (CTB), corresponde sancionar con la

multa equivalente al 50% del valor de la mercancía declarada como contrabando, monto que alcanza a **Bs2.153,35.-**.

xv. En consecuencia, debido a que la Administración Aduanera determinó la multa sin tomar en cuenta que la mercancía objeto de control aduanero de Bs24.588.82., disminuyó a Bs4.306,70, al haber presentado el importador los descargos correspondientes por la mercancía detallada en el Anexo A, correspondía que la Multa sea aplicada sobre el 50% del valor de la mercancía establecida en el Anexo B (Contrabando); es decir, sobre el valor total de la mercancía de contrabando equivalente a Bs4.306,70., corresponde modificar el monto de la Multa establecida de Bs12.295. a **Bs2.153,35.-**; consiguientemente esta instancia jerárquica revoca parcialmente la Resolución de Alzada impugnada.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0373/2007, de 27 de julio de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (Título V del CTB).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR parcialmente** la Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0373/2007, de 27 de julio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Agustín Ticona Felipe, representado por Rodolfo Llave Muñoz, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, en la parte referida a la sanción correspondiente al transportador, correspondiendo aplicar la multa de **Bs2.153,35.-** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la valor de la mercancía, en aplicación del inc. b) art. 181-III de la Ley 2492 (CTB); conforme dispone el art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**SEGUNDO.** Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria,

teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO  
GENERAL INTERINO  
Superintendencia Tributaria General